MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE CONTROL

I. MUNICIPALIDAD OFICINA DE PARTES CHIGUAYANTE
14 MAY 2014

ORD.: N°18, 2014

ANT.: decreto de pago 1007 del 30-04-2014 y Ord.N°73 del 29-04-2014 de Jurídico.

MAT.: Servicios de honorarios contratados en la Municipalidad..

CHIGUAYANTE, 14 mayo del 2014.

DE : DIRECTOR DE CONTROL
SR. MIGUEL GUERRERO MALDONADO

A : ALCALDE DE LA COMUNA DE CHIGUAYANTE
DON ANTONIO RIVAS VILLALOBOS

Junto con saludarlo, informó que en conformidad a lo establecido en el art 29 de la ley 18695 en su letra c), que dice que:
El director de Control debe "representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República".

Corresponde precisar que el ejercicio de esta función responsabiliza al jefe de la unidad de control de cualquiera inadvertencia en cuanto a la ilegalidad de los actos sometidos a su examen, afectándole, además, en los casos de **decretos de pago que no se ajusten a derecho**, la consiguiente responsabilidad civil, solidaria con la del Alcalde como Jefe de Servicio, por cuanto la mencionada función de representar los actos que estime ilegales – de conformidad al art. 64 de la ley 10336 – constituye el fundamento de la responsabilidad en un juicio de cuentas.

Como puede advertirse, la misión de la unidad de control de examinar la legalidad de los actos del Municipio, involucra para el jefe de dicha unidad, en lo que interesa, la consecuente responsabilidad de los pagos, de la cual solo puede eximirse con antelación, mediante la correspondiente representación al Alcalde del respectivo decreto, que a su juicio, fue presentado en forma irregular.

Por lo expuesto, comunico a usted que el 30 de abril del 2014 se ingresó para revisión decreto de pago 1007, correspondiente al pago de honorarios del Señor Ricardo Parra Ortiz, adjuntando oficio del Director Jurídico N°73 del 29 de abril del 2014, con motivo de respuestas a observaciones efectuadas por Ordinario 212 de la Dirección de Finanzas, con respecto a esto, y en consideración a lo expuesto por jurídico en su informe, de la revisión del decreto aludido se detecta las siguientes irregularidades:

ADMINISTRADOR MUNICIPAL
14 MAYO 2014

14.05.14
15:14 hr.

12:55
14/05

1. A través del acuerdo N°181-44-2013 de fecha 23 de diciembre del 2013, el honorable Concejo Municipal aprobó las funciones que se detallan, ante lo cual la Municipalidad contrata a honorarios mediante decreto Alcaldicio N°132 de fecha 23.01.2014 a don Ricardo Parra Ortiz, por un monto anual de $22.666.656 pagaderos en doce cuotas mensuales, sin horario o jornada de trabajo para cumplir la función en la Dirección Jurídica de "Asesoría en análisis, confección y actualización de reglamentos, procedimientos e instructivos de conformidad a las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico vigente, con el propósito de actualizar el marco procedimental interno en el Municipio y externo en relación directa con las personas naturales, jurídicas, organismos sociales que complementan el cumplimiento de las funciones propias del Municipio y con órganos de la administración Pública"

2. En efecto, cabe manifestar que conforme al artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.280, corresponderá al Concejo Municipal, al momento de aprobar el presupuesto municipal y sus modificaciones, prestar su acuerdo a los objetivos y funciones específicas que deban servirse mediante la contratación a honorarios. Al respecto, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 25.970 de 2003, ha manifestado que el Concejo puede ejercer la referida facultad en dos oportunidades, a saber, al momento de aprobar el presupuesto municipal, lo que debe ocurrir entre la primera semana de octubre y el 15 de diciembre o cuando se pronuncia en relación con las modificaciones a ese instrumento financiero.

3. Ahora bien, en el acuerdo N°181-44-2013, el cual no ha sido aprobado por decreto, no se advierte que el Concejo Municipal haya dado su aprobación al cometido específico encomendado al Señor Parra Ortiz, sino que, por el contrario, se aprueban objetivos y funciones genéricas, lo que es contrario a lo establecido en el Dictamen 7266/2005 en su punto 5 que dice "Por labores accidentales y no habituales, se debe entender aquellas que siendo propias del municipio, sean ocasionales, o sea, circunstanciales y distintas de las realizadas por el personal de planta o a contrata. Asimismo, por cometido específico debe entenderse, aquellas tareas puntuales, individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial (Aplica dictámenes N°s 397 de 1991 y 45.711 de 2001)". y al tenor de la norma contenida en el ya aludido artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.280.

   En consecuencia, no cabe sino concluir que al no haberse referido el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, de manera específica, al cometido que se ha encargado, no puede entenderse aprobado por dicho órgano, de manera tal que la contratación a honorarios de que se trata no se ha ajustado a derecho, debiendo ser dejada sin efecto.

4. Por otra parte y en consideración al Ordinario N°73 de Jurídico, quien responde oficio de la Dirección de Finanzas por el no pago de los honorarios, en lo que importa, es necesario destacar lo establecido en el Dictamen N°45711 del 2001 que dice que "La soberanía y autonomía municipal en contrataciones a honorarios, se relaciona con la toma de las decisiones en orden a efectuarlas o no, pero es la ley, la que establece como, cuando, de qué forma y los casos en que proceden. el art/4 de ley 18883, fundamento legal de las contrataciones a honorarios, es una norma especial a la regla general establecida en dicho estatuto, debiendo interpretarse restrictivamente, de tal modo que solo puede emplearse esa modalidad cuando deban realizarse labores accidentales que no sean las habituales del municipio, o la prestación de servicios para cometidos específicos, esto es, tareas puntuales que deben individualizarse de forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial, siendo imposible encomendar el desarrollo de cometidos genéricos. Enseguida, y según diccionario de la real academia, el término **"asesorar",** empleado en un cometido funcionario, no cumple las características de precisión y determinación exigidas por ley, pues se define como dar consejo o dictamen, tomar consejo del letrado asesor o consultar su dictamen; tomar consejo una persona de otra o ilustrarse con su parecer. **Así, un cometido funcionario en términos de "asesoría de" es una expresión amplia y ambigua, y fuera de la ley, por cuanto dependiendo de la conducta del asesor, la asesoría puede abarcar cometidos genéricos e indeterminados o la no realización de ninguna labor en particular, dado que el acto de "asesorar" no satisface el requisito de especificidad y precisión establecido por el legislador.**

5. Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría ha sido constante y uniforme en señalar que cuando el legislador habla de cometidos específicos, se está refiriendo a **"tareas puntuales que deben ser individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial, no admitiendo, por ende, que por esta vía se encomiende el desarrollo de cometidos genéricos**" (Aplica dictámenes N°s. 397 y 13.694, de 1991 y 3.015, de 1992, entre otros).

6. Por lo expuesto, cabe reiterar que no se ajusta a derecho la contratación en análisis, toda vez que dichas funciones quedan comprendidas como de carácter genéricas, razón por la cual, no cabe sino concluir que al no haberse referido el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, de manera específica, al cometido que se le ha encargado, no puede entenderse aprobado por dicho órgano, de manera tal que la contratación a honorarios de que se trata no se ha ajustado a derecho, debiendo ser dejada sin efecto (aplica dictamen 89/2009).

MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE CONTROL

Finalmente, debe precisarse que en aquellos casos en los cuales un determinado acto administrativo viola un precepto legal, la autoridad respectiva está obligada a declarar su nulidad para restablecer el orden jurídico alterado, retrotrayendo las cosas al estado que se encontraba antes de emitir el acto viciado. (Aplica Dictamen N° 19.920 de 1993).

En consecuencia, esa corporación Municipal a través de su departamento correspondiente, deberá arbitrar las medidas que en derecho correspondan a fin de regularizar la situación de que se trata y de otros casos similares expuesto en el acuerdo 181-44-2103, teniendo por representado el acto, para lo cual se entrega informe al Concejo, todo conforme a la ley y sus artículos explicitados anteriormente.

Se despide atentamente,

I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECTOR DE CONTROL

MIGUEL GUERRERO MALDONADO
Director Control

Distribución:
- Alcalde
- Administrador Municipal
- Concejo Municipal
- Jurídico
- DAF
- Archivo